



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00374**-00
DEMANDANTE: JUDITH CECILIA BERTEL BLANCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-
MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Rechazo de la demanda

ANTECEDENTES:

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, éste Despacho mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de 2019, la inadmitió para que se corrigieran las falencias de que adolece, concediéndosele a la actora un plazo de diez (10) días (fls.24-25).

El extremo activo, mediante memorial allegado el día 16 de diciembre de 2019, manifiesta que subsana lo señalado, haciendo referencia a un error involuntario ocurrido al presentar la reclamación administrativa, el cual hasta la fecha no se ha podido corregir (fls.28-35).

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(subrayado fuera de texto)

Como se observa, ante el hecho de que los defectos del libelo introductorio no fueren subsanados de acuerdo a lo señalado por el Juzgado, habrá de rechazarse la misma, al no cumplirse de esta manera con los requisitos legales correspondientes en el trámite inicial del medio de control incoado.

En el *sub examine* tenemos que se instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-MUNICIPIO DE SINCELEJO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada por la demandante el 28 de diciembre de 2017, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de lo anterior, solicita se le reconozca y pague dicha sanción moratoria, se cumpla el fallo dentro del término legal, se reconozcan y páguelos los ajustes de valor a que haya lugar, los intereses moratorios y la respectiva condena en costas.

Al ser inadmitida la demanda, se expuso teniendo en cuenta que se deprecia la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día 28 de diciembre de 2017, que se debía anexar la prueba que demuestre la ocurrencia del silencio administrativo alegado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de que verificado el plenario no se aportó el escrito contentivo de la solicitud en mención.

A continuación, al presentar memorial de subsanación, la parte demandante manifiesta que el día 28 de diciembre de 2017 tal petición fue presentada por error involuntario ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE (cuando debió ser presentado ante la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo) agregando que no ha podido obtener el oficio remisario correspondiente enviado por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Adjunta a dicho escrito, derecho de petición dirigido a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO, pero radicado en la

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, el día 28 de diciembre de 2017 (fls.30-31).

Así mismo, escrito del 14 de diciembre de 2018, a través del cual pide del oficio remisorio del documento anterior, hacia la Secretaria de Educación Municipal (fl.32).

Por último, escrito del 13 de diciembre de 2019, a donde reitera la petición anterior agregando que en caso de no haber sido enviada se haga con urgencia (fls.33-34).

Siendo este el contexto, al no subsanarse debidamente la demanda incoada, se debe proceder a su rechazo pues no se encuentra demostrado el silencio administrativo invocado por la demandante, habida cuenta de que no se arrió el derecho de petición presentado ante la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO con su constancia de radicación, ni la prueba de su remisión a dicha entidad demandada, quedando en entredicho la existencia del acto presunto acusado, así como también, el agotamiento del procedimiento en caso de que fuera viable la interposición de recursos, sin dejar de lado la posibilidad de que se haya presentado un pronunciamiento expreso, circunstancias que deben aclararse desde este momento procesal, con miras a evitar futuras decisiones inhibitorias y en ejercicio del control temprano del proceso, propio del sistema oral.

Resalta esta Judicatura, que tal situación no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto constituyen también garantías legales y constitucionales para las partes en este asunto, que obedece a las exigencias normativas mencionadas, necesarias para admitir la demanda, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir y fue notificada la parte actora de la decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado por la señora JUDITH CECILIA BERTEL BLANCO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se tiene a la Dra. EVELIN MARGARITA VEGA COMA, identificado con la C.C. 1.052.957.954 y T.P. N° 210.156, como apoderada principal y a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA identificada con la C.C. N° 1.005.649.033 y T.P. N° 223.593 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ () de _____ de 2020, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA